

“EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR INVITA A LOS INTEGRANTES DEL SISTEMA NACIONAL DE BIENESTAR FAMILIAR (SNBF) A ACREDITAR LOS REQUISITOS JURÍDICOS, TÉCNICOS Y FINANCIEROS PARA LA CONFORMACIÓN DE LA LISTA NACIONAL DE OFERENTES HABILITADOS, CON LOS CUALES EL ICBF PODRÁ CELEBRAR CONTRATOS DE APOORTE PARA DESARROLLAR EL PROGRAMA DE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, “GENERACIONES CON BIENESTAR”, A NIVEL NACIONAL EN LAS MODALIDADES TRADICIONAL Y RURAL, CUYA OPERACIÓN SE IMPLEMENTARÁ HASTA LA VIGENCIA 2014”.

CONVOCATORIA PUBLICA N° 002 DE 2013



DOCUMENTO DE RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES EXTEMPORANEAS EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA 002 DE 2013

Diciembre 16 de 2013

que dicho documento fue realizado y presuntamente publicado el 26 de noviembre del 2013 tal como lo manifiesta al final de dicha adenda, dentro del término que no se puede realizar las adendas, donde se realizaron modificaciones sustanciales al pliego de condiciones con relación a las actividades de clasificación códigos CIUU, encontrándose que su expedición y/o publicación no se ajusta a derecho en el sentido que viola el artículo 89 del Estatuto Contra la Corrupción el cual establece que en todo caso no podrán expedirse adendas dentro de los tres (3) días anteriores en que se tiene previsto el cierre del proceso de selección, ni siquiera para extender el término del mismo. Dando como resultado que existe vulneración al proceso afectando su transparencia, motivo por el cual nos encontramos en desacuerdo de los procedimientos realizados que no se ajusta a derecho.

Así mismo Observando la resolución de apertura 10604 del 2013 publicada en la pagina del ICBF con fecha de expedición 22 de noviembre del mismo año, expresa claramente que la audiencia pública de cierre del proceso y entrega de documentos que acreditan requisitos habilitantes Fase I de la convocatoria seria el 28 de noviembre del 2013, posteriormente se realizo la mencionada adenda No. 1 el 26 de noviembre donde modifican la inscripción de las actividades CIUU encontrándose dentro de los tres (3) días antes de la fecha para el respectivo cierre y apertura de dichas propuestas, manifestando en el párrafo segundo en uso de sus facultades y en especial las establecidas entre otras la del artículo 89 del Estatuto Anticorrupción, motivo por el cual la realización de la adenda No. 1 no se encuentra ajustada a derecho siendo contraria a la ley 1474 del 2011.

Por tal razón solicitamos debe ser revocado el mencionado proceso teniendo en cuenta todos los argumentos y con el fundamento expuesto sobre la norma, dicho proceso se encuentra afectado de ilegalidad dado que es manifiesta su oposición a la constitución y a la ley, tal como lo establece el Estatuto Anticorrupción y demás normas.

Dada la inmensa condición de la ley procede la Revocación Directa del acto en particular y concreto que al respecto dispone:

LEY 1437 DE 2011, ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN.

Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravo injustificado a una persona.

“Artículo 73 (C.C.A.). Revocación de actos de carácter particular y concreto”.

-Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

“Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales”.

2. La contratación de los programas estratégicos y misionales del **ICBF**, se orienta por un régimen especial denominado **contrato de aporte**, según lo establece la Ley 7 de 1979 y los Decretos 2388 de 1979, 334 de 1980, 2923 de 1994, 1477 de 1995, 2150 de 1995 y 1137 de 1999, entre otros, por lo que para consultar su definición y caracterización debe remitirse a lo contenido en dichas normas, teniendo en cuenta que el sistema jurídico de Bienestar Familiar, responde a un régimen exceptivo. En los aspectos no previstos en el mencionado régimen de excepción se dará aplicación en forma complementaria a lo previsto en el Manual de Contratación de la entidad (**Resolución 2690 de 2012**) y en la normativa que integra el Estatuto General de Contratación Pública y sus decretos reglamentarios.

3. El artículo 89 de la ley 1474 de 2011, modifica el inciso 2° del numeral 5° del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, en los siguientes términos: *“Cuando lo estime conveniente la entidad interesada, de oficio o a solicitud de un número plural de posibles oferentes, dicho plazo se podrá prorrogar antes de su vencimiento, por un término no superior a la mitad del inicialmente fijado. En todo caso no podrán expedirse adendas dentro de los tres (3) días anteriores en que se tiene previsto el cierre del proceso de selección, ni siquiera para extender el término del mismo. La publicación de estas adendas sólo se podrá realizar en días hábiles y horarios laborales”*.

4. Conforme a lo anterior, es necesario indicar que el inciso citado, es aplicable únicamente a los procesos de selección por licitación pública, y por tal razón **no es aplicable a la presente Convocatoria Pública de Aporte**. Adicional a lo anterior, mediante la adenda N° 1 no se realizó un cambio sustancial en el pliego de condiciones, sino que por el contrario y a solicitud de varios interesados se incluyeron otras clasificaciones CIUU, con el propósito de garantizar la pluralidad de oferentes.

5. Conforme a lo expuesto, el acto administrativo de apertura de la convocatoria Pública 002 de 2013, no se encuentra incurso en ninguna de las causales de revocación establecidas en el artículo 93 de la ley 1437 de 2011 y por ende el ICBF no acepta la solicitud del observante.

Representante	
Entidad	ASOCIACIÓN DE BACHILLERES DE LA COMUNIDAD PARROQUIAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO

Observación N°2

Cordial saludo, miembros comité evaluador la fase Convocatoria Pública N°002 DE 2013 DEL ICBF, como Representante Legal de La Asociación de Bachilleres de la Comunidad Parroquial San Nicolás, de manera comedida y reiterativa hago estas observaciones y solicitudes, con el fin que la Asociación sea Adjudicataria dentro de la convocatoria, para lo cual debo manifestar y considerar por ustedes lo siguiente:

Teniendo en cuenta los resultados de evaluación financiera, información financiera que acredita la Asociación con el RUP en firme, la cual a su vez cumple con lo exigido en el numeral 3.2 de verificación de los pliegos de condiciones, se ruega a ustedes habilitar a la Asociación, teniendo en cuenta que no era requisito sine qua non aportar los estados financieros, los cuales aportamos de buena fe, sin dolo, de manera innecesaria y adicional, con el fin de aportar más información seguros de la confiabilidad de las cifras, sin embargo debido a un error aritmético, de digitación que en poco o nada cambia la situación financiera de la Asociación, de lo cual da Fe el Contador Público, mediante certificaciones e información presentadas a ustedes y las nuevamente que se adjuntan, se pide muy respetuosamente considerar la buena fe en las actuaciones, que a sabiendas de que la verificación de la información financiera se verifica con el RUP, adjuntamos estados financieros, se hizo para evidenciar y respaldar la solidez de la información, y no para generar rechazo o perjudicarnos, contradecirnos y descalificarnos nosotros y que está información sea utilizada en contra de nosotros mismos, eso sería absurdo, impensable, suplicamos sea tenido en cuenta.

Respecto al componente financiero, se adjuntó y adjunta Declaración ingresos y patrimonio año 2012, Balance General y Estado de Resultados año 2012, en donde se muestra la coincidencia entre la información reportada en el RUP y los estados financieros, asimismo se adjunta certificación del Contador públicos el cual certifica, explica y da fe pública sobre la misma.

Se debe resaltar que en los pliego de condiciones de la convocatoria en la página 40 numeral 3.2. Verificación Financiera que son reglas para la verificación y habilitación de la información financiera se dice que “NOTA 3: En el evento en que el proponente tenga inscrita la información financiera en el RUP, y la misma se encuentre en firme, con corte a 31 de diciembre de 2012, la verificación financiera habilitante se realizará con la información inscrita en el RUP”, en observancia de esto si se cumple con los indicadores y requisitos financieros, razones por las cuales de manera muy respetuosa les pedimos que por la favorabilidad se nos aplique esta regla y seamos aceptados y habilitados, además téngase en cuenta que lo anterior está en concordancia a lo que ordena la Ley 1150 de 2007 en el artículo 5º, el cual establece:

“Artículo 5o. “Es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva. En consecuencia, los factores de escogencia y calificación que establezcan las entidades en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1. La capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes serán objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para la participación en el proceso de selección y no otorgarán puntaje, con excepción de lo previsto en el numeral 4 del presente artículo. La exigencia de tales condiciones debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor. La verificación documental de las condiciones antes señaladas será efectuada por las Cámaras de Comercio de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la presente ley, de acuerdo con lo cual se expedirá la respectiva certificación...

...Parágrafo 1°. La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, podrán ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación”.

En este sentido, de manera coincidente el Decreto 734 de 2012 artículo 6.1.1.2° Numeral 9. Establece que “...Los requisitos habilitantes serán exigidos por las entidades en los pliegos de condiciones, bajo los mismos parámetros con que se incluyen en el certificado expedido por la Cámara de Comercio, siempre que se trate de información que de conformidad con el presente decreto deba constar en el RUP...¹”, lo cual se contempla en el numeral 3.2 de los pliegos de condiciones de la convocatoria, se cumple con ello, se ruega la aplicación de estas reglas.

El Decreto 734 de 2012 en Artículo 2.2.8., establece que “En todo proceso de selección de contratistas primará lo sustancial sobre lo formal. En consecuencia no podrá rechazarse una propuesta por la ausencia de requisitos o la falta de documentos que verifiquen las condiciones de proponente o soporten el contenido de la oferta, y que no constituyan los factores de escogencia establecidos por la entidad en el pliego de condiciones², de conformidad con lo previsto en los numerales 2, 3 y 4 de artículo 5° de la Ley 1150 de 2007 y en el presente decreto”.

Debe considerarse que los indicadores financieros y la información financiera no son factores de escogencia ni sirven para la comparación de propuestas que el Decreto 734 de 2012 dice que no se podrá rechazar una propuesta por falta de requisitos y documentos que verifiquen las condiciones del proponente y no constituyan los factores de escogencia establecidos por la entidad en el pliego de condiciones como es el caso de la presente convocatoria y de la información reportada de manera comedida rogamos y pedimos a ustedes se nos tenga en cuenta y se habilite a la Asociación para presentar propuesta en la fase 2.

Con lo anterior, de manera comedida se ruega a ustedes la aceptación y habilitación de la Asociación, en la medida que se demuestra y puede corroborarse por parte del comité evaluador que se cumple con todos los indicadores y requisitos exigidos en el Título II del pliego de condiciones; razón por la cual se pide de manera comedida que el comité evaluador revise, analice, reconsidere su evaluación y calificación inicial, procediendo a comprobar que la Asociación si cumple el componente financiero.

Adjuntamos certificación y respuesta de Contador Público a observación 73, la Declaración de ingresos y patrimonio año 2012, anexo a la Declaración de Ingresos y Patrimonio año 2012, Balance General y Estado de Resultados año 2012 contenida en siete folios.

Respuesta:

Respecto a su observación, atentamente le informamos que el ICBF reiteradamente ha emitido respuesta a las solicitudes elevadas por la Asociación de Bachilleres de la Comunidad Parroquial San Nicolás de Tolentino, indicando las razones por las cuales el proponente fue rechazado. Conforme a lo anterior, el observante deberá sujetarse a las respuestas emitidas en el documento publicado el día 11 de diciembre de 2013 en las páginas Web del ICBF y del Secop.

Representante	GABRIEL ANTONIO MEJIA MONTOYA
Entidad	FUNDACIÓN HOGARES CLARET

Observación N°3

“Manifestamos nuestro desacuerdo al resultado del “Informe detallado del componente jurídico para la habilitación de proponentes” para la “CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA CONFORMACIÓN DE LA LISTA DE OFERENTES HABILITADOS Y SELECCIÓN DE OPERADORES DEL 2014” en los siguientes términos:

01. “NO CUMPLE. NO ALLEGO CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA CÁMARA DE COMERCIO.”; con fundamento en lo siguiente:

01.01. Decreto 427 de 1996, consagra:

a. Artículo 1. “Registro de las personas jurídicas sin ánimo de lucro. Las personas jurídicas sin ánimo de lucro de que tratan los artículos 40 a 45 y 143 a 148 del Decreto 2150 de 1995 se inscribirán en las respectivas Cámaras de Comercio en los mismos términos, con las mismas tarifas y condiciones previstas para el registro mercantil de los actos de las sociedades comerciales.”

b. Artículo 3. “Excepciones. Se exceptúan de este registro, además de las personas jurídicas contempladas en el artículo

CIUU establecidas en el pliego de condiciones y en la Adenda N° 1, las cuales se mencionan a continuación:

a. Si el proponente se encuentra inscrito en la versión 3.1:

SECCIÓN	DIVISION	GRUPO
M Educación	80 Educación	809 Otros tipos de Educación

Ó

SECCIÓN	DIVISION	GRUPO
N Servicios sociales y de salud	85 Servicios sociales y de salud	853 Actividades de servicios sociales

b. Si el proponente se encuentra inscrito en la versión 4:

SECCIÓN	DIVISION	GRUPO
P Educación	85 Educación	855 Otros tipos de Educación

Ó

SECCIÓN	DIVISION	GRUPO
P Educación	85 Educación	856 Actividades de Apoyo a la Educación

Ó

SECCIÓN	DIVISION	GRUPO
Q Actividades de atención a la salud humana y de asistencia social	88 Actividades de Asistencia Social sin Alojamiento	889 Otras actividades de asistencia social sin alojamiento

Ó

SECCIÓN	DIVISION	GRUPO	CLASE
P Educación	85 Educación	856 Actividades de Apoyo a la Educación	9499 Actividades de otras asociaciones n.c.p.

NOTA 1: El proponente podrá estar inscrito dentro de cualquiera de las clases que hagan parte del grupo establecido en las gráficas anteriores, a excepción de la última gráfica, donde se solicita expresamente que el proponente se encuentre inscrito en la clase 9499 (Actividades de otras asociaciones n.c.p)

NOTA 2: Si la propuesta se presenta en Consorcio o Unión Temporal cada uno de los integrantes deberán estar inscritos en alguna de las clasificaciones anteriores, y cada uno deberá cumplir con lo indicado”.

Representante

Entidad

UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA

Observación N° 4

“Adjunto lo anunciado en el asunto para su información y demás fines pertinentes”

Respuesta:

Respecto al documento remitido por la Universidad del Magdalena, nos permitimos realizar las siguientes precisiones:

1. El Decreto 734 de 2012 dispuso en el artículo 2.2.8°, lo siguiente:

“ART. 2.2.8. —Reglas de subsanabilidad. En todo proceso de selección de contratistas primará lo sustancial sobre lo formal. En consecuencia no podrá rechazarse una propuesta por la ausencia de requisitos o la falta de documentos que verifiquen las condiciones del proponente o soporten el contenido de la oferta, y que no constituyan los factores de escogencia establecidos por la entidad en el pliego de condiciones, de conformidad con lo previsto en los numerales 2°, 3° y 4° del artículo 5° de la Ley 1150 de 2007 y en el presente decreto.

Tales requisitos o documentos podrán ser requeridos por la entidad en condiciones de igualdad para todos los proponentes hasta la adjudicación, sin que tal previsión haga nugatorio el principio contemplado en el inciso anterior.

Sin perjuicio de lo anterior, será rechazada la oferta del proponente que dentro del término previsto en el pliego o en la solicitud, no responda al requerimiento que le haga la entidad para subsanarla.

Cuando se utilice el mecanismo de subasta esta posibilidad deberá ejercerse hasta el momento previo a su realización, de conformidad con el artículo 3.2.1.1.5 del presente decreto.

En ningún caso la entidad podrá señalar taxativamente los requisitos o documentos subsanables o no subsanables en el pliego de condiciones, ni permitir que se subsane la falta de capacidad para presentar la oferta, ni que se acrediten circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso, así como tampoco que se adicione o mejore el contenido de la oferta”.

naturaleza del contrato respectivo. Por razón de su sustancia eminentemente contractual se entiende que los pliegos de condiciones constituyen la "ley del contrato".

De acuerdo a las anteriores anotaciones, y teniendo en cuenta que la Universidad aportó el 12 de diciembre de los presentes, el dictamen de los estados financieros con fecha 28 de junio de 2013, estaría por fuera de la fecha de presentación de documentos de la **Fase I**. Por lo anterior el ICBF no acepta la solicitud de subsanación y se mantiene en la calificación de **NO CUMPLE**.

Conforme a lo expuesto, el ICBF no se acepta la solicitud de subsanación y se mantiene en la calificación de **NO CUMPLE** por las siguientes razones:

1. Durante el traslado del informe preliminar la Universidad del Magdalena presentó el dictamen a los Estados Financieros y el certificado de antecedentes Disciplinarios del contador con fechas del 3 y 4 de diciembre respectivamente, información que no fue tenida en cuenta por el ICBF, toda vez que no cumplía con lo establecido en el pliego de condiciones y acredita circunstancias posteriores al cierre de de la Fase I, esto es después del 28 de Noviembre de 2013; y

2. Que el día 12 de diciembre, la Universidad del Magdalena remitió nuevamente al correo electrónico de la Convocatoria Pública, el dictamen a los estados financieros esta vez fechados del 28 de junio de 2013, sin embargo tal documento no se tuvo en cuenta por haberse allegado por fuera del término fijado por el ICBF para presentar subsanaciones, es decir en fecha posterior al día 6 de diciembre de 2013.

Representante	ROBERTO MARTINEZ
Entidad	VOCAL RED VEEDURIAS DEL ATLANTICO

Observación N° 5

*“Respetuosos del debido proceso y el criterio de evaluación aplicado a los oferentes en la convocatoria 002 de 2013, nos permitimos hacer las siguientes observaciones acerca de la evaluación del componente jurídico publicado en la página web del ICBF el día 3 de Diciembre de 2013 sobre la **FUNDACION MULTIACTIVA FUNDAGEST**:*

Autorización para comprometer a la persona jurídica, según lo indicado tanto en el literal d) del numeral 3.1.2.1. del Pliego de Condiciones, como en el numeral 3.1.5 del mismo.

2. CARTA DE PRESENTACION DE LA PROPUESTA: En la carta de presentación de la propuesta no se señala la ciudad y la dirección exacta en la cual se efectuará la visita establecida en el numeral 3.3 del presente pliego de condiciones, teniendo en cuenta la Nota 4 del mismo; Igualmente, en el documento no se encuentra la Firma Autorizada según lo dispuesto en el Formato 1 del Pliego de Condiciones, razones por las cuales el documento no se acepta.

3. CERTIFICADO CUMPLIMIENTO ARTICULO 50 DE LA LEY 789 DE 2002 Y LEY 828 DE 2003: El Certificado de cumplimiento al artículo 50 de la Ley 789 de 2002 y Ley 828 de 2003

mencionado en su escrito cumple con las características indicadas en el pliego de condiciones, interpretando en forma integral y armónica tanto los aspectos señalados con anterioridad, como los objetivos específicos integrados al objeto de la Convocatoria Pública 002 de 2013, que se indican a continuación:

- “1. Promover el reconocimiento como sujetos de derechos de los niños, las niñas y los adolescentes mediante el desarrollo de acciones de formación, información y comunicación que favorezcan la participación de ellos, ellas y sus familias.*
- 2. Fortalecer los proyectos de vida y entornos protectores de los niños, las niñas y los adolescentes que contribuyan con la garantía, prevención y protección de los derechos de ellos y ellas.*
- 3. Contribuir al diálogo y articulación interinstitucional del Estado, la familia y la sociedad. En torno a la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes.*
- 4. Desarrollar acciones de prevención del reclutamiento ilícito, trabajo infantil, embarazo adolescente, consumo de sustancias psicoactivas y violencia juvenil, sexual y escolar”.*

Como se observa, el objeto de la convocatoria despliega sus fines con acciones diversas que van más allá de su tenor literal, lo cual amerita igualmente que las consideraciones relativas al objeto social bajo evaluación, sean igualmente consonantes con el espíritu del pliego de condiciones, de tal suerte que no se incurra en una interpretación restringida o exegética que no sea armónica con los objetivos determinados.

Precisamente, dentro del objeto social del proponente se indica que *“La Fundación tendrá como objeto principal atender varios frentes sociales para satisfacer las necesidades del ser humano en todas la etapas de su vida (...)”*, e igualmente *“elaborar, gestionar, implementar y ejecutar proyectos de bienestar social y desarrollo comunitario (...)”*, lo cual es conforme tanto con el objeto de la convocatoria y los objetivos específicos integrados al mismo, como con las características señaladas para la selección de operadores del Programa Generaciones con Bienestar.

Es menester precisar que durante la etapa de subsanación, el proponente no presentó ningún documento relativo al objeto social y que la propuesta allegada represento el único insumo para la evaluación del componente en cuestión, por lo cual no hubo lugar al mejoramiento de la oferta.

Finalmente, agradecemos a la Red Veedurías del Atlántico su atención y participación en este proceso.